



SECRETARÍA. 05/07//2022. Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral que ha correspondido en reparto y se ha radicado con el No. 2022-00193. Sírvasse proveer.

MARIO RENÉ MENESES PAREDES

Secretario

RADICACIÓN NO: 2022-00193

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JORGE FRANCISCO ARBOLEDA MOLINA

DEMANDADOS: GRUPO EDITORIAL DIARIO DEL SUR S.A.S- HERNANDO SUAREZ BURGOS

Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El demandante señor JORGE FRANCISCO ARBOLEDA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.995.121 de Pasto, con domicilio en la ciudad de Pasto (N), actuando a través de apoderado, convoca a litigio al GRUPO EDITORIAL DIARIO DEL SUR S.A.S. y al señor HERNANDO SUAREZ BURGOS, para que se dé inicio al debate contencioso en esta Jurisdicción.

Se procede entonces a revisar la legalidad de la demanda según los criterios que establecen los artículos 25, 25 A y 26 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, ley 1395 de 2010. Los resultados del mencionado ejercicio muestran que la demanda carece de los requisitos contemplados en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la circular No. CSJNAC20-36, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño "DIRECTRICES PARA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS Y DOCUMENTOS DIGITALES".

2.1 EN CUANTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece como requisito de la demanda "El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por si mismas".

Si bien, en el acápite de identificación de las partes del escrito demandatorio se refiere a la demandada como GRUPO EDITORIAL DIARIO DEL SUR S.A.S, en algunos apartes de la demanda se refiere a la demandada como GRUPO EDITORIAL DIARIO DEL SUR.

Igualmente en la pretensión SEXTA hace referencia a LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA E.S.P, con sigla EMAS PASTO SA E.S.P; cabe anotar que de la revisión del certificado de existencia y representación legal anexado se tiene que el nombre correcto es "GRUPO EDITORIAL DIARIO DEL SUR S.A.S", con Nit No 891.222.292-1, por lo anterior deberá referirse en todos los apartes de la demanda tal y como se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio.

2.2 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

El numeral 6° del artículo 25 establece que la demanda debe contener: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*".

En lo referente a las pretensiones, se aprecia que están separadas las pretensiones declarativas, de las condenatorias y enumeradas de forma intercalada, sin embargo, en la pretensión SEXTA condenatoria, se solicita se condene a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO SA ESP, CON SIGLA EMAS PASTO SA ESP, una persona jurídica diferente a la establecida en la parte inicial en la que se identifica como demandado al GRUPO EDITORIAL DIARIO DEL SUR S.A.S. Esta falencia debe corregirse.

2.3 EN CUANTO A LOS HECHOS

De conformidad con el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., en su numeral 7, en la demanda se debe relacionar los hechos en forma clara, pues son el cimiento sobre los cuales se edifica la demanda y en torno a ellos se debate la Litis.

Examinada la demanda se observa lo siguiente:



En el hecho 1, se presentan dos hechos, primero el extremo temporal inicial y segundo el tipo de contrato.

En el hecho 3, en el numeral b expresa una fecha no congruente con los hechos, 16 de septiembre del 2019 al 31 de diciembre del 2018, generando confusión, falencia que deberá corregirse.

2.4 EN CUANTO AL PODER

De la revisión del poder se tiene que el mismo solo se dio para demandar a la empresa GRUPO EDITORIAL DIARIO DEL SUR S.A.S, sin embargo en los hechos y pretensiones se menciona al señor HERNANDO SUAREZ BURGOS, en solidaridad, por lo anterior deberá anexar un nuevo poder corrigiendo esta falencia.

2.5 EN CUANTO A LA CIRCULAR No. CSJNAC20-36

La circular en mención expresa:

4.1. Digitalizar con resolución entre 300 y 600 dpi (puntos por pulgada). Los documentos en buen estado de conservación se digitalizarán a 300 dpi. Se puede usar más resolución en la medida que los documentos presenten problemas de conservación o contraste.

4.2. El formato para fines de consulta y difusión debe ser PDF/A (para el texto). Aplicar OCR (Óptica Carácter Recognition – Reconocimiento Óptico de Caracteres).

De la revisión del expediente se tiene que los folios: 33, 80 y 121 al 588, algunos no son legibles o se encuentran mal escaneados, por lo tanto, se deben escanear conforme al numeral 4.1 de la circular en mención.

Las anteriores son razones suficientes para devolver la demanda, dando aplicación al inciso primero del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, deberá subsanarse la demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estados de la presente providencia; de no hacerlo en el término indicado y en debida forma, será rechazada.

El despacho surtirá el traslado de la demanda corregida, por lo tanto, la parte activa deberá presentar la corrección de las falencias indicadas de manera integrada en un solo escrito de manera electrónica

2.6 AMPARO DE POBREZA

Sobre el amparo de pobreza solicitado, este Despacho se pronunciará una vez sea corregida la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas.

SEGUNDO.-ORDENAR a la parte demandante que envíe por medio electrónico copia de la demanda corregida y de sus anexos a la parte demandada adjuntando la prueba junto con la subsanación de esta demanda, dando aplicación a lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término legal establecido, se procederá a rechazar el escrito introductorio.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión por estados electrónicos, conforme la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMALIA ANDRADE AREVALO

JUEZA